



*Bigarren Lehendakariordea eta Ekonomia, Lan eta Enpleguko Sailburua  
Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo*

**ORDEN DE 22 DE ABRIL DE 2026 DEL VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y CONSEJERO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE SE HAN DE PRESTAR DURANTE LA HUELGA CONVOCADA EN LOS AYUNTAMIENTOS DE LA CAPV LOS DÍAS 23 DE ABRIL, 14 DE MAYO Y 4 DE JUNIO DE 2026.**

---

Las organizaciones sindicales ELA y LAB han convocado huelga en los Ayuntamientos de la CAPV, los días y franjas horarias que se detallan a continuación:

- Día 23 de abril de 2026, desde las 11:00 horas hasta las 13:00 horas.
- Día 14 de mayo de 2026 y día 4 de junio de 2026, la totalidad de la jornada de cada uno de estos días, desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas. Para aquellos ámbitos, sectores o centros de trabajo que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque empiece antes del día 14 de mayo o del 4 de junio, y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las 24:00 horas del día 14 de mayo o del día 4 de junio.

El colectivo llamado a la huelga es todo el personal – funcionario, laboral y estatutario- al servicio del sector de los ayuntamientos de la CAPV, y a todas las actividades de esta administración local y resto de organismos públicos y entes del sector público local, establecidos dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud, la educación, la libre circulación, la libertad de información y el derecho a una tutela judicial efectiva, entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales a la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

La constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por el principio de proporcionalidad, cuyo juicio se supera si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones establecidos por el Tribunal Constitucional (STC 122/1990, STC 123/1990, STC 8/1992, y STC 123/2003):

1. Juicio de idoneidad. Su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto.
2. Juicio de necesidad. Que observado el supuesto no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito de igual eficacia.
3. Juicio de proporcionalidad. Que la medida o solución dada sea ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

La limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad constata que se hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Así, el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse -ceder, en palabras del Tribunal Constitucional- cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de ese procedimiento de huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación de servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Para ello, habrán de tenerse en consideración las características concretas de la convocatoria de huelga que nos ocupa.

En cuanto al ámbito temporal, se trata de una convocatoria de un paro parcial de dos horas un día el mes de abril, en concreto, el 23; y de dos jornadas completas de 24 horas, una en mayo y otra en junio, los días 14 y 4 respectivamente.

Por lo que se refiere al ámbito de actividad, la convocatoria afecta a todas las actividades de los Ayuntamientos y del resto de los organismos y entes del sector público local ubicados dentro de la CAPV, estando llamado a la huelga todo el personal (funcionario, laboral y estatutario) que presta servicios de forma directa en la administración local y resto de organismos públicos y entes del sector público local.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece los servicios que los Ayuntamientos tienen que prestar, en determinados casos, necesariamente, a sus vecinos. En el mismo sentido, la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, establece que los municipios podrán ejercer competencias propias en diversos ámbitos materiales.

A la vista de dicha normativa, se concluye que los ayuntamientos, además de los servicios puramente administrativos, prestan a la ciudadanía, dentro de su ámbito geográfico, otros que tienen que ser considerados esenciales. Entre estos últimos se encuentran los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento; servicios sociales, que comprenden residencias para personas mayores y con discapacidad, centros de día, viviendas comunitarias, servicios de ayuda a domicilio, residencias de menores y centros de intervención social (albergues y centros de acogida para personas en riesgo de exclusión, centros de atención a personas víctimas de violencia de género, ...); guarderías o escuelas infantiles; transportes; servicios de mantenimiento de carreteras; servicios de limpieza viaria; servicios de grúa; servicios de abastecimiento y saneamiento del agua, incluyendo reparaciones de averías y atención de urgencias, .... Además, los ayuntamientos son titulares de edificios y locales en los que otras

administraciones o entidades públicas realizan actividades consideradas igualmente esenciales, tales como centros educativos; en estos casos, las administraciones locales asumen funciones de apertura de las instalaciones y de limpieza de las mismas de forma directa.

En el ámbito de la convocatoria de la presente huelga se puede constatar una diversidad y heterogeneidad importante en los centros y una pluralidad de singularidades en los diversos modelos de gestión de difícil homogeneización en una Orden de estas características. Estos aspectos también han de ser tenidos en cuenta en la determinación de los servicios mínimos, tratando de proteger los derechos fundamentales de la ciudadanía, pero reducidos a la esencialidad de los mismos, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de huelga y hacer posible su ejercicio por el mayor número del personal llamado a la misma, de modo que ésta sea reconocible.

De igual manera, la presente convocatoria de huelga afecta a centros donde se da una diversidad de personal adscrito a diferentes empresas o instituciones. Esta circunstancia hace que en la prestación de algunos servicios pueda concurrir personal convocado a la huelga con personal que no lo esté, lo que conlleva a que la fijación de las ratios de personal y de servicios mínimos que han de cubrirse durante la huelga se fije sobre el total de estos dos colectivos que, de forma efectiva y habitual, realizan dichas tareas coincidentes.

Los derechos constitucionales a la vida y a la integridad física y moral, junto a la protección de la salud, a la libre circulación por el territorio y a la educación, contemplados en los artículos 15 y 43.1, 19 y 27 de la Constitución, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga.

Ello exige que el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco establezca servicios mínimos, para garantizar los servicios esenciales a la comunidad, en los sectores que a continuación se señalan y que quedan concretados en la presente Orden.

## **SECTOR DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD**

Las prestaciones vitales que satisfacen los servicios de atención de emergencias y seguridad vial (atención de emergencias, bomberos/as, servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, emisoras y comunicaciones de emergencias, mantenimiento de carreteras, incluido el servicio de vialidad invernal, y emergencias en pantanos, ríos y montes, Protección Civil, ...), gozan de la consideración de esenciales para la comunidad, ya que existen precisamente para evitar la posibilidad de que una emergencia se convierta en siniestro, así como para actuar ante los mismos. Los derechos constitucionales a la vida y a la integridad física y moral, así como a la protección de la salud, contemplados en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. Por ello, este sector debe ser considerado como esencial para la comunidad y, por lo tanto, su prestación, por el personal indispensable, ha de entenderse como de reconocida e inaplazable necesidad. Se mantendrá para ello, el personal equivalente a un día festivo de esta época del año.

## SECTOR DE SERVICIOS SOCIALES

Los servicios sociales, por su parte, están configurados como un conjunto de medidas protectoras que garantizan un mínimo de condiciones de vida dignas y de calidad a las personas en situaciones de dependencia y/o vulnerabilidad. Los derechos constitucionales a la vida y a la integridad física y moral, junto a la protección de la salud, contemplados en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. El artículo 10.1 establece que la dignidad de la persona es fundamento del orden político y de la paz social. Así mismo, el artículo 49 de la Constitución encomienda a los poderes públicos impulsar “las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad”.

Es innegable que la actividad que realizan quienes desempeñan funciones en los servicios de atención residencial (apartamentos tutelados, viviendas comunitarias y residencias), en los centros de día –atendiendo a personas con discapacidades físicas y psíquicas-, en los servicios de ayuda a domicilio y en residencias y viviendas comunitarias de menores y centros de intervención social, tienen una trascendencia social indudable. Las personas destinatarias de tal servicio forman un colectivo que difícilmente puede valerse por sí mismo dada su situación subjetiva y personal. Por tanto, una huelga de estas características sin fijación de unos servicios mínimos en este sector podría causar unos perjuicios notablemente superiores al objetivo que se pretende alcanzar con la misma, ya que se podría poner en peligro la salud y la seguridad de las personas en estas situaciones.

No obstante, hay que tener en cuenta que no todas las funciones que se desarrollan en la prestación de estos servicios tienen la naturaleza de esenciales. Habrán de entenderse como tales los denominados «servicios de atención directa», y que están dirigidos a garantizar el mantenimiento de los cuidados personales básicos de las personas a las que se atiende. Dentro de los servicios de atención directa, además de la atención sanitaria y la atención geriátrica, se encuentran también la preparación y servicio de comidas, hidrataciones y suministros de medicación, siestas terapéuticas y, según las circunstancias de dependencia, la higiene personal, la ayuda para levantarse, asearse, vestirse o ingerir alimentos, tareas que constituyen parte del tratamiento asistencial integral preciso para salvaguardar la deteriorada salud de las personas usuarias del servicio, sobre todo grandes dependientes. Del mismo modo ha de garantizarse lo que se entiende por mantenimiento y conservación del ámbito biopsicosocial.

El funcionamiento habitual de estos centros, teniendo en cuenta la actividad funcional de las personas y sus ciclos biológicos, tiene una distribución irregular en intensidad a lo largo del día, dándose una mayor actividad en las primeras horas de la mañana (levantarse, higiene personal, vestirse, medicación, desayuno etc.), en la hora de la comida del mediodía, así como en las últimas horas del día (cena, acostar, cambio de pañal, medicación, etc.), en las que se requiere de una mayor atención personalizada por parte del personal gerocultor. Consecuente con ello, en estas horas se hace preciso un incremento de la dotación de este personal que refuerce al básico establecido para el resto de las horas del día, en los que la actividad de atención a las necesidades de las personas residentes es menor.

Partiendo de estas premisas, ante la presente convocatoria de huelga, se debe establecer que preste servicios el 50% de personal gerocultor o asimilado que realiza la atención directa, salvo en el horario habitual de las comidas, y de 8:00 a 10:30 de la mañana, y de 20:00 a 22:00 horas en que este porcentaje se incrementará en un 10%; y que, exclusivamente, en aquellas residencias y viviendas comunitarias donde el perfil de las personas usuarias tenga, en más de un 70%, niveles de dependencia reconocida de grado II o III, el personal gerocultor o asimilado sea del 70%. Esta cuantificación se realiza de acuerdo con la Sentencia que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó el 18 de julio de 2018 en el procedimiento 218/2018 con motivo de la huelga general del 8 de marzo de 2018. Así mismo, en el turno de noche, se deberá prestar el servicio por el 100% del personal de atención directa, siendo que las tareas a desarrollar sean única y exclusivamente las configuradas como de “atención directa”.

El mismo criterio de esencialidad de la atención directa se ha de aplicar también a los centros de día, que cuentan, en general, con un número menor de personas trabajadoras que las residencias propiamente dichas. Por ello, se deberán mantener los servicios de atención directa con el 50% del personal que efectúa dicha atención directa, salvo en el horario habitual del desayuno y la comida, en que este porcentaje se incrementará en un 10%.

En estos centros, además, se ha de considerar como un servicio esencial el transporte de las personas usuarias en situación de dependencia, en la medida que sus desplazamientos a éstos (y para el acceso a los servicios esenciales referidos en el párrafo anterior) no puedan hacerse en otros medios de transporte alternativos ya que han de estar suficientemente adaptados a sus capacidades de movilidad. Caso contrario, estas personas se verían privadas de las atenciones y servicios asistenciales, terapéuticos y sanitarios dirigidas a la prevención, mantenimiento y mejora de las denominadas «funciones básicas de la vida diaria» de estas personas (tal y como se garantizan en la art. 24 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia).

A este respecto, esta autoridad gubernativa venía estableciendo servicios mínimos sin fijar un porcentaje concreto, considerando suficiente el establecimiento «finalístico» del servicio en los términos expuestos. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 25 de septiembre de 2013, dictada en relación con la orden de servicios mínimos establecidos para la huelga general del 30 de mayo de 2013, si bien reconoció la esencialidad del servicio, entendió que la disposición adolecía de falta de motivación «desde la perspectiva de la proporcionalidad de la limitación del derecho de huelga de los empleados llamados a prestarlos» y por tanto se debía indicar que porcentaje del personal debe prestar estos servicios de transporte.

En la medida en que, por las discapacidades de las personas usuarias es estrictamente necesaria la prestación del servicio por una persona conductora y una en calidad de monitora o auxiliar, no es posible dictar un porcentaje inferior al 100%. Por otro lado, tampoco cabe establecer en estos supuestos una restricción porcentual del transporte a realizar de modo que, aun prestándose el servicio la intensidad de este fuera menor, ya que ello comportaría una prolongación de la jornada a efectuar por este personal que excedería de la habitual. Nos encontramos, por tanto, ante una situación en la que la prestación debida para garantizar la esencialidad del servicio que se realiza con el transporte especial puede suponer que parte de ese personal, por ser el único que puede efectuar ese servicio, vea limitado totalmente su derecho a la huelga, salvo que coexistan otros medios de transporte alternativos que estén suficientemente adaptados a las capacidades de movilidad de las personas usuarias.

Por otro lado, el servicio de ayuda a domicilio es un servicio social recogido en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre de Servicios Sociales en su artículo 22 1.2, entre los servicios y prestaciones económicas incluidos en el Catálogo del Sistema Vasco de Servicios Sociales. Comprende atenciones de apoyo personal, de orientación o realización directa de actividades básicas de la vida diaria como: levantarse/acostarse, vestirse, limpieza doméstica, lavado y planchado de ropa, limpieza de la vajilla, higiene personal diaria, alimentación, control de medicación, movilidad y desplazamiento, apoyo en la organización familiar, compra de alimentos, preparación de la comida así como otras actuaciones complementarias necesarias en el logro de los objetivos de este servicio así como el acompañamiento fuera del domicilio a centros de día o sanitarios. De estos servicios son beneficiarias, en distintos grados, personas mayores solas o dependientes y por tanto, son servicios merecedores de una especial protección a fin de garantizar los derechos constitucionales a la vida y a la integridad física y moral, así como a la protección de la salud, contemplados en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, que no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga.

En lo que atañe a las residencias y viviendas comunitarias de menores y centros de intervención social, se deberá garantizar la vida, la salud, la educación y la seguridad e integridad de los residentes, por lo que el ejercicio de la huelga estará condicionado al mantenimiento de los servicios mínimos que garanticen dichos derechos constitucionales. El Auto de 29 de mayo de 2013 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sustituyó los servicios mínimos para los centros de menores no acompañados y los centros de intervención social correspondientes a un día laborable establecidos en la Orden de 27 de mayo de 2013, por los de un día festivo. Por su parte, la Sentencia 480/2013 de 25 de septiembre de 2013 del TSJ del País Vasco declaró la nulidad de los servicios mínimos establecidos en la citada Orden de 27 de mayo de 2013 para las residencias de menores acompañados, que se habían fijado en los de un día laborable, y consideró procedente que el servicio mínimo correspondiente debía ser el de un fin de semana.

## **SECTOR EDUCATIVO**

En lo que respecta al ámbito educativo, ha de partirse de la premisa de que el derecho a la educación es un derecho fundamental reconocido en el artículo 27 de la Constitución, entendido éste en sentido amplio, incluida la educación universitaria, como así afirmó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 26/1987, FJ 4º, a), «el tratamiento de un derecho fundamental de la enseñanza, versión universitaria, no escapa al sistema de fijación de los servicios esenciales, en el supuesto del ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores que prestan sus servicios en estos Centros Docentes. En consecuencia, no se puede afirmar que la fijación de aquellos servicios esenciales vulnere el Artículo 28 de la Constitución Española, el derecho de huelga».

Mención especial merecen, los centros de educación especial que, aun siendo centros educativos, están dirigidos a un colectivo especialmente desprotegido y vulnerable que difumina su naturaleza de centro educativo hasta aproximarla a la consideración de servicio social; lo que conlleva un tratamiento especial en todos los ámbitos.

Para determinar cuáles son los servicios esenciales a garantizar y, por tanto, establecer los servicios mínimos en el ámbito educativo, hay que tener en cuenta que la convocatoria de huelga afecta a centros educativos de titularidad municipal y a todo el personal de los ayuntamientos -tanto funcionarial como laboral o estatutario- que desarrolle funciones en los mismos.

Habida cuenta del ámbito de la huelga convocada, dentro del marco del servicio de la educación, se habrán de entender comprendidos todos aquellos funcionarios y personal laboral del sector público local que desarrollen funciones, competencias y labores educativas o relacionadas con la educación. El ámbito de afectación sería el de centros de titularidad municipal en los que se imparte educación reglada no universitaria, centros utilizados por el Consorcio Haurreskolak, guarderías municipales y escuelas de música de titularidad municipal.

Aun teniendo en cuenta que se trata, por un lado, de un paro parcial de dos horas el día 23 de abril y, por otro, de sendas jornadas completas de huelga los días 14 de mayo y 4 de junio, la apertura de los centros deviene obligatoria y necesaria para el ejercicio del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 35 de la Constitución, del personal que no secunde la huelga. Es por ello que la autoridad gubernativa entiende como servicio mínimo el garantizar el control de acceso a los centros docentes y edificios vinculados tendente a preservar, como mínimo, el acceso del personal que opte por no ejercer el derecho a la huelga, así como el de los estudiantes, dado que sin la apertura de los centros se impediría de plano e injustificadamente su correlativo derecho al trabajo y a la educación.

Respecto a la necesidad de apertura de los centros integrantes del Consorcio Haurreskolak y de las guarderías municipales, además de preservar el derecho al trabajo del personal que no secunde la huelga, como ya indicó la sentencia de 28 de octubre de 2009 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, se trata de un servicio esencial, tanto desde la perspectiva del derecho fundamental a la educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución, como desde la afectación a la conciliación de la vida laboral y familiar, vinculado al derecho al trabajo por encontrarnos ante el carácter evolutivo de las relaciones sociales.

## **SECTOR DEL TRANSPORTE Y MOVILIDAD**

El derecho a la libertad de circulación, recogido en artículo 19 de la Constitución, constituye la base para el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como el de recibir la asistencia precisa para salvaguardar la vida, la integridad física, la salud; o el de acudir a los centros en los que se desarrollen las labores educativas o propiamente laborales del resto de la ciudadanía, derechos estos, que no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. Por esta razón se ha de considerar que el transporte de viajeros es un servicio esencial a la comunidad, pues la falta total de prestación de estos servicios ocasionaría, en algunos casos, verdadera imposibilidad de desplazamiento a un importante número de ciudadanos y ciudadanas; lo que atentaría contra el citado derecho a la libre circulación.

Además, ha de tenerse en cuenta que algunas de las líneas de transporte de viajeros son únicas y sin transporte alternativo. De igual modo hay que tener en consideración, que, habitualmente, el perfil de la persona usuaria de estas líneas es el de personas sin vehículo particular, personas mayores o con discapacidad, o que residen en zonas aisladas o con escasos recursos para acceder a medios alternativos.

Por otra parte, las administraciones públicas han fomentado entre la ciudadanía el uso del transporte público en sus desplazamientos, dotando a dicho sector de nuevos medios (metro, tranvía,...) y potenciando las líneas y servicios de los ya existentes (tren y autobús, principalmente).

Todo ello se ha realizado de forma que contribuyera a un desarrollo más adecuado y sostenible, así como con el fin de evitar el colapso del tráfico urbano, fundamentalmente diurno, de modo que la alternativa no sea la utilización de medios privados de transporte. Esta actuación ha contribuido a que la demanda de uso de estos servicios públicos se haya incrementado de forma sustancial.

Estas circunstancias, junto con factores tales como garantizar la comunicación dentro de los Municipios, especialmente en los más extensos y poblados, posibilitando acudir al trabajo, a los centros educativos, a los centros de salud ...; y el hecho de que algunos servicios o líneas de transporte de viajeros constituyan un medio imprescindible, cuando no único - bien por no existir alternativa, o bien por ser él mismo la alternativa a otro medio de transporte de los que gestiona – para el desplazamiento de la ciudadanía, lleva a que los servicios mínimos que han de establecerse se fijen en un 30%. Del mismo modo, han de considerarse esenciales los servicios de coordinación y control en los medios de transporte, en la medida que su labor referida a la seguridad, tanto de las instalaciones como de las personas que se hallen en ellas, y a actuar en situaciones de emergencia está en conexión con los derechos fundamentales que han de preservarse ante una situación de huelga. La prestación de estos servicios habrá de efectuarse con un número mínimo de efectivos.

Otro factor a ser considerado es el hecho de que hay servicios que se inician con anterioridad al comienzo de la huelga, lo que supondría, de no establecerse aquéllos, su paralización inmediata a la hora fijada, dejando sin concluir su trayecto a las personas que lo estén utilizando en ese momento. Asimismo, en el momento de la reanudación del servicio, y una vez concluido el paro, esta paralización supondrá una mayor dificultad en la restauración de los pertinentes ritmos y frecuencias, lo que pudiera prolongar los efectos de la huelga más allá del límite temporal para el que está convocada.

Asimismo, se ha de garantizar la seguridad de la circulación viaria con una presencia mínima de personal, para así modularla en función de la intensidad de las situaciones de riesgo que puedan producirse como consecuencia del tránsito, así como asegurar las actividades de control y de mantenimiento, de asistencia y de señalización de incidencias a causa de su relación directa con la seguridad, por lo que todas ellas tienen que ser consideradas esenciales. A tal fin se garantizará el mantenimiento de las carreteras de titularidad municipal, con el personal y servicio correspondiente a un día festivo.

En el ámbito municipal también se prestan servicios de limpieza viaria necesarios para garantizar la libre circulación de las personas y su seguridad. La falta total de prestación de estos servicios durante la huelga convocada puede conllevar graves consecuencias para la seguridad de las personas, especialmente si concurren situaciones excepcionales como las generadas por accidentes, emergencias o inclemencias climatológicas. Por ello, se deben establecer servicios mínimos para afrontar dichas situaciones.

Por último, otro servicio municipal que resulta necesario para garantizar tanto la libre circulación como la seguridad de esta es el de la grúa municipal. Su actividad comprende, entre otras, las actuaciones dirigidas a la retirada de vehículos mal estacionados en la vía pública y su traslado al depósito.

El amparo normativo de este servicio se halla en la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos.

Este servicio municipal de retirada de vehículos está orientado a regular y hacer posible la libre circulación en la vía pública, de forma tal que se garantice el desplazamiento por ella de la ciudadanía en general y de las personas discapacitadas en particular, el transporte público general, los servicios sanitarios, la retirada de basuras u otros servicios en supuestos de urgencia, como pueden ser los de extinción de incendios y los servicios de policía, entre otros.

Ahora, bien, no todas las actividades antes mencionadas tienen igual incidencia en la salvaguarda de los derechos fundamentales antes referidos. Así sólo se han de considerar como servicios mínimos exclusivamente los referidos a la retirada de los vehículos que impidan la circulación por las calles o los que puedan afectar a la movilidad de las personas discapacitadas; así como su traslado al pertinente depósito de vehículos, siempre y cuando no haya espacio libre de la vía para dejar el vehículo estacionado en condiciones de seguridad. Tal retirada de vehículos, que habrá de ser ordenada por la autoridad competente para ello, será realizada por una grúa en cada turno de trabajo, de mañana, tarde y noche, y con su dotación habitual.

## **SUMINISTRO Y DEPURACION DE AGUA**

Igualmente, las entidades locales dedicadas a depurar y suministrar agua, han de considerarse esenciales, ya que realizan una contribución decisiva a las infraestructuras y procesos productivos generadores de bienes y servicios básicos y/o de primera necesidad. El ejercicio del derecho a la huelga de su personal puede provocar daños de imposible reparación a la salud de las personas, por tanto, el suministro de estos bienes de primerísima necesidad deberá permanecer garantizado durante el ejercicio de la huelga.

Los servicios mínimos establecidos en la presente Orden coinciden sustancialmente con los fijados en las órdenes dictadas con motivo de huelgas generales, siendo las más recientes las órdenes de 13 de marzo de 2026 y de 13 de octubre de 2025, en las que se establecieron los servicios mínimos para las huelgas generales convocadas el día 17 de marzo de 2026 y el día 15 de octubre de 2025, respectivamente.

Estas órdenes, sin suponer antecedentes vinculantes para fijar los servicios mínimos de la presente convocatoria -inferencia vedada por la doctrina constitucional-, constituyen precedentes a tener en cuenta, a tenor de las incidencias y deficiencias observadas en su aplicación, para las salvaguardas establecidas por los servicios mínimos sobre los derechos y bienes constitucionalmente protegibles -incluido el de huelga- que pretende proteger esta orden.

Por último, debe tenerse en cuenta que la presente convocatoria coincide temporalmente con otras convocatorias de huelga específicas en varios sectores y empresas determinados, para las cuales ya se han dictado otras órdenes de servicios mínimos concretas, adecuadas a sus respectivas circunstancias temporales y funcionales. En estos casos, serán de aplicación dichas órdenes en las que se hayan establecido los correspondientes servicios mínimos.

Estas circunstancias son las que llevan a la autoridad gubernativa a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden, intentando de esta manera compatibilizar el contenido esencial de los derechos en conflicto.

La atribución de competencia exclusiva en esta materia a la Autoridad Gubernativa pretende garantizar que las limitaciones que el ejercicio del derecho de huelga deba experimentar, en aras a mantener determinados servicios esenciales en la medida en que están orientados a la satisfacción de otros derechos asimismo fundamentales, sólo puedan ser establecidas conforme a Derecho, y por quien tiene la responsabilidad y la potestad de gobierno.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

El art. 3 del Decreto 323/2024, de 5 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, atribuye a su titular las competencias asumidas en materia de ejecución de la legislación laboral por el Decreto 18/2024, de 23 de junio, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, recogiendo en su apartado 2. j), en concreto, el ejercicio de la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, el vicepresidente segundo del Gobierno y consejero de Economía, Trabajo y Empleo, por delegación del Gobierno Vasco,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** – El ejercicio del derecho de huelga al que ha sido convocado todo el personal al servicio del sector de los ayuntamientos de CAPV el día 23 de abril de 2026 desde las 11:00 hasta las 13:00 horas y los días 14 de mayo y 4 de junio de 2026, en jornada completa desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas, se entenderá condicionado al mantenimiento de las prestaciones esenciales y subsiguientes servicios mínimos que se establecen en los apartados siguientes.

#### **Segundo.** – **Sector de Servicios de atención de emergencias y seguridad vial.**

Se mantendrán los servicios de atención de emergencias, bomberos, servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, emisoras y comunicaciones de emergencias, mantenimiento de carreteras, incluido el servicio de vialidad invernal, y emergencias en pantanos, ríos y montes, Protección Civil, ..., con el personal equivalente al de un día festivo de esta época del año.

### Tercero. – Sector de Servicios Sociales.

- a) En las residencias destinadas a personas mayores y/o con alguna dependencia o discapacidad se mantendrá:
1. Personal gerocultor o asimilado: se mantendrá el 50% del personal que realiza la atención directa, salvo en el horario habitual de la comida, y de 08:00 a 10:30 de la mañana, y de 20:00 a 22:00 horas en que este porcentaje se incrementará en un 10%. Exclusivamente, en aquellas residencias donde el perfil de las personas usuarias tenga, en más de un 70%, niveles de dependencia reconocida de grado II o III, el personal gerocultor o asimilado será del 70%.  
  
En el turno de noche, se prestará servicio por el 100% del personal de atención directa y las tareas a desarrollar serán única y exclusivamente las configuradas como de «atención directa».
  2. Personal sanitario: se mantendrá el 50% del personal ATS/DUEs.
  3. Personal de cocina: se mantendrá el 50% del personal. Las tareas a desarrollar durante la huelga serán única y exclusivamente las referidas a la preparación de los alimentos.
  4. Personal de limpieza: se mantendrá el 20% del personal. La limpieza sólo se realizará en aquellas áreas que supongan un riesgo grave e inminente para la seguridad o la salud de las personas
  5. Personal de recepción portería: se prestará este servicio únicamente para las funciones de vigilancia y control de la puerta de acceso principal de las residencias, por 1 persona en cada uno de los turnos y en el horario habitual de prestación de este servicio.
- b) En los centros de día, viviendas comunitarias destinadas a personas mayores y centros de educación especial, así como aquellos otros que afecten a personas con algún grado de dependencia o discapacidad, se mantendrán:
1. Los servicios de atención directa con el 50% del personal que efectúa dicha atención directa, salvo en el horario habitual del desayuno, en el de la comida y en el de la cena, en que este porcentaje se incrementará en un 10%.
  2. Se establece como servicio mínimo el 50% del personal sanitario y de cocina. Si el 50% fuera inferior a 1 persona, la misma está llamada a realizar dichos servicios. Durante el turno de noche se prestará el servicio por el 100% del personal de atención directa y las tareas a desarrollar serán única y exclusivamente las configuradas como de «atención directa».
  3. Se mantendrá el transporte especial a los centros de día de las personas dependientes que acuden a los mismos en la medida que sus desplazamientos a éstos (y para el acceso a los servicios esenciales referidos en el párrafo anterior) no puedan hacerse en otros medios de transporte alternativos y/o estén suficientemente adaptados a sus capacidades de movilidad.
- c) En el sector de ayuda a domicilio se prestarán únicamente a aquellas personas con grados de dependencia II y III los siguientes servicios:
1. El servicio de comida. Se deberá acudir en la medida de lo posible a alimentos precocinados o de previa preparación.
  2. Se realizarán los servicios de higiene personal diaria, uso del WC, en su caso, eliminación vesical e intestinal, de ayuda para levantarse y acostarse, para vestirse y de supervisión de toma de medicamentos y de alimentos.

3. Se realizarán labores de acompañamiento de aquellas personas usuarias para acudir a centros sanitarios cuya cita haya sido concertada previamente y no pueda ser postergada.
  4. Así mismo, se realizarán los acompañamientos a los centros de día.
  5. Para las personas que estén encamadas, los cambios posturales necesarios.
- d) En las residencias, centros educativos y viviendas comunitarias de menores, así como en los centros de intervención social se mantendrán los servicios correspondientes a un día festivo.

#### **Cuarto. – Sector Educativo.**

En los centros docentes se garantizarán los servicios que a continuación se señalan con el siguiente personal:

- a) Para garantizar el control de acceso a los centros, por cada centro público y en cada edificio vinculado: 1 persona con funciones de subalternos/as para el turno de mañana y otra para el turno de tarde, en el caso de que los hubiere.
- b) Consorcio Haurreskolak y guarderías de titularidad municipal: para garantizar el control de acceso a los centros, por cada centro y en cada edificio vinculado: 1 coordinadora o coordinador o persona que lo sustituya.
- c) Escuelas de música de titularidad municipal: para garantizar el control de acceso a los centros y en cada edificio vinculado, 1 persona con funciones de subalternos/as para cada uno de los edificios y por cada turno de mañana y tarde.

#### **Quinto. – Sector de Transporte y movilidad**

- a) El servicio de transporte urbano mantendrá un número de servicios equivalentes al 30% de los ordinarios programados en las franjas horarias coincidentes con la convocatoria de huelga. Dicho porcentaje ha de ser distribuido de forma tal que se prioricen aquellas líneas que carezcan de servicios de transporte alternativo o que tengan por destino centros sanitarios. Asimismo, habrán de cubrirse especialmente los horarios de entrada y salida a los centros de trabajo. Los servicios que, en su caso, tengan su inicio con anterioridad a las horas de comienzo de la huelga deberán seguir realizándose hasta concluir su trayecto habitual. Igualmente, han de mantenerse los servicios de mando, coordinación, control y seguridad en los medios de transporte con 1 persona por cada puesto de estos servicios y en cada turno.
- b) Se garantizará el mantenimiento de las carreteras de titularidad municipal, con el personal y servicio correspondiente a un día festivo.
- c) Cuando se produzcan circunstancias excepcionales, como son las situaciones derivadas de inclemencias meteorológicas, accidentes, situaciones de emergencias, derramamiento de grasa o aceites o retirada de animales muertos, se realizará la limpieza viaria con el personal estrictamente necesario para ello
- d) Servicio de grúa municipal: Se procederá a la retirada ordenada por autoridad competente, de los vehículos que obstaculicen la circulación vial y los que ocupen las plazas de aparcamiento reservadas a las personas con discapacidad y su traslado al depósito de vehículos. Este servicio será realizado por una grúa en cada turno de trabajo, de mañana, tarde y noche, y con su dotación habitual.

**Sexto. – Sector de suministro y saneamiento de agua.**

Se garantizará la prestación del servicio de depuración y suministro de agua manteniendo el personal correspondiente a un día festivo.

**Séptimo.** – En los servicios mínimos establecidos en esta orden consistentes en un porcentaje respecto de las personas que tienen que prestar el servicio, para su cálculo serán de aplicación las siguientes normas:

a) Si el porcentaje fuera inferior a 1, una persona estará llamada a la realización de los servicios mínimos.

b) En el resto de los casos, si se obtuviera un número fraccionario, el cálculo para determinar el tiempo que han de prestarse servicios mínimos habrá de realizarse sobre el cómputo de la jornada habitual del personal de cada servicio.

c) En los casos en que en la realización de los servicios mínimos coincida personal convocado a la huelga y personal que no lo esté, el cálculo de los porcentajes establecidos en la presente Orden se realizará sobre el total de personas de ambos colectivos que de habitual realizan dichas tareas.

**Octavo.** – Los servicios mínimos establecidos en la presente Orden no serán de aplicación en aquellos sectores y empresas afectados por convocatorias de huelga específicas y que sean objeto de otra u otras órdenes en las que se establezcan los correspondientes servicios mínimos, siendo de aplicación las órdenes dictadas como consecuencia de estas convocatorias específicas.

**Noveno.** – Todos los servicios señalados más arriba podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones higiénicas, biosanitarias u otras razones extraordinarias sobrevenidas.

**Décimo.** – 1. Los Servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga.

2. Corresponderá a la Dirección de la Empresa u Organismo, oída preceptivamente la representación de las personas trabajadoras, la designación nominal y la asignación de funciones, con carácter rotatorio, del personal que ha de realizar los servicios mínimos, respetando, en todo caso, las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

3. En el ámbito de la Administración de Justicia, corresponderá a los Letrados/as de la Administración de Justicia, Fiscales Jefes/as, o Jefe/a del Organismo respectivo, la designación de las personas que hayan de cubrir los servicios esenciales, así como, en los casos en que no esté señalado determinar a qué Cuerpo debe pertenecer el funcionario que ha de cubrir los servicios mínimos, atendiendo a los servicios esenciales que se encuadran dentro de la labor propia del órgano concreto de que se trate.

**Decimoprimer.** – Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.



**Decimosegundo.** – Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

**Decimotercero.** – La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

**Decimocuarto.** – Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz,

**MIGUEL TORRES LORENZO  
VICEPRESIDENTE SEGUNDO Y  
CONSEJERO DE ECONOMIA, TRABAJO Y EMPLEO**